

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL C.P. LORENZO RODRÍGUEZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE FINANCIERO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables

de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.
- VIII. En la sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG201/2011.
- IX. En la sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- X. El 21 de abril de 2015, se recibió el escrito signado por el C.P. Lorenzo Rodríguez López en su carácter de Responsable Financiero del Partido Movimiento Ciudadano del Estado de San Luis Potosí, en la cual solicita se indique si el principio de garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado que establece el artículo 41 fracción II de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de fiscalizar, será aplicado sobre el total de los recursos asignados al Instituto Político, o será aplicado por tipo de candidatura.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado B, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
3. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
4. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
5. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

6. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
7. Que el artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su numeral 1, inciso d), que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público a que tienen derecho conforme a lo señalado en la propia Ley General.
8. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Comisión Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
10. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, indica que son derechos de los Partidos Políticos, Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.
12. Que el artículo 50, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
13. Que el mismo artículo en su numeral 2, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II, primer párrafo y V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos j); 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite respuesta al C.P. Lorenzo Rodríguez López en su carácter de Responsable Financiero del Partido Movimiento Ciudadano del Estado de San Luis Potosí.

C.P. Lorenzo Rodríguez López
Responsable Financiero del
Partido Movimiento Ciudadano
en el estado de San Luis Potosí.
Presente

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a la consulta realizada por el C.P. Lorenzo Rodríguez López en su carácter de Responsable Financiero del Partido Movimientos Ciudadano del Estado de San Luis Potosí, misma que se transcribe a continuación:

(...)

A efecto de contar con un marco que dote de absoluta certeza y legalidad y evitar el incurrir en transgresiones a las disposiciones legales aplicables a nivel federal y local respecto de los límites de gastos de campaña del proceso electoral, me permito realizar la siguiente consulta:

Sí bien es cierto que el Art. 41 fracc. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice claramente que se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; al momento de fiscalizar, la aplicación de los recursos tanto de origen público como los de origen privado, éste principio será aplicado sobre el total de los recursos asignados al instituto político, o será aplicado por tipo de candidatura ya sea Ayuntamientos, diputados y Gubernatura. (sic)

(...).

Al respecto, de la lectura integral de la consulta en cita, esta autoridad electoral advierte que el partido político solicita se informe si el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados se aplica a la totalidad de recursos del instituto político, o bien, a cada uno de los candidatos del partido. Atento a ello, con la finalidad de dar puntual respuesta a las preguntas planteadas, se precisa lo siguiente:

En la Constitución Federal [Artículo 41, base II], la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [Artículo 55, numeral 1, inciso d)] y la Ley General de Partidos Políticos [Artículo 23, numeral 1, inciso d)] se establece que es un derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público a que tienen derecho, por lo que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

Por otra parte, la propia Constitución Federal establece el principio de prevalencia en virtud del cual los partidos políticos deben garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En este sentido, es importante señalar que los institutos políticos tienen facultad para distribuir el financiamiento público recibido en los términos que consideren convenientes, toda vez que tienen atribuciones para regular su vida interna y determinar su organización interior.

Por ello, toda vez que son los partidos políticos quienes tienen derecho al financiamiento, no sólo para los gastos de los procesos electorales, sino también para los gastos de sus actividades ordinarias permanentes y específicas; y que en ejercicio de su libertad organizativa y regulativa, deciden la manera de ejercer dichos recursos, son dichos sujetos obligados quienes tienen la obligación de verificar que, en la totalidad de los recursos recibidos, se cumpla con el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados, establecido en el artículo 41, base II de la Constitución.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al C.P. Lorenzo Rodríguez López en su carácter de Responsable Financiero del Partido Movimiento Ciudadano del Estado de San Luis Potosí.

El presente Acuerdo fue aprobado en la décima quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Galindo Centeno, el Consejero Electoral Enrique Andrade González, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Licenciado Javier Santiago Castillo, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández
Presidente de la Comisión de
Fiscalización

C.P. Eduardo Gurza Curiel
Secretario Técnico de la Comisión
de Fiscalización.